

RES. EXENTA D.J. N° 117-266-2023

ROL N° 028-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 09 de noviembre de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012, y 57, de 2017, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°117-045-2023, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A;** y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 117-045-2023, de 15 de marzo de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A.**, por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por este Servicio, la que fue notificada personalmente al representante legal de la empresa, con fecha 30 de marzo de 2023.

Segundo) Que, con fecha 13 de abril de 2023 el sujeto obligado **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A.** presentó descargos administrativos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, acompañó documentos, hizo presente una serie de consideraciones, además del patrocinio y poder.

Tercero) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-102-2023, de fecha 04 de mayo de 2023, se tuvieron por presentados los descargos fuera de plazo, presente las indicaciones, se abrió un término probatorio, se fijó fecha para audiencia testimonial, se tuvo presente personería y patrocinio y por acompañado documento.

Cuarto) Que, con fecha 24 de mayo de 2023, el sujeto obligado encontrándose dentro del plazo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución antes individualizada, además de solicitar que dicha reconsideración se resuelva como incidente de previo y especial pronunciamiento, y se tengan presente los medios de prueba ofrecidos, a efectos de acreditar la fecha en que sostiene tomó conocimiento de la formulación de cargos materia de estos autos.

Quinto) Que mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-159-2023, de fecha 28 de junio de 2023, se resolvió la reposición, haciéndose lugar en cuanto lo descargos fueron interpuesto dentro de plazo. En tanto, se rechazó la apertura de un término especial de prueba y se fijó una nueva fecha de prueba testimonial.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A.** mediante envío de correo electrónico de fecha 04 de julio de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

Sexto) Que, con fecha 13 de julio de 2023, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado presentó un escrito, acompañando un documento.

Séptimo) Que, con fecha 14 de agosto de 2023, el sujeto obligado indicó casillas de correo electrónico, a efectos de notificar el enlace para llevar a efecto la audiencia telemática testimonial.

Octavo) Que, con fecha 16 de agosto de 2023, mediante correo electrónico se hizo envío al mandatario y los testigos del sujeto obligado el enlace correspondiente.

Noveno) Que, con fecha 16 de agosto de 2023, y a la hora establecida en la resolución 117-159-2023, de fecha 28 de junio de 2023, se llevó a efecto la rendición de la prueba testimonial fijada en estos autos.

Décimo) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A.** en sus descargos y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-045-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

a.- Incumplimiento a lo indicado en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y en el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a la obligación de registro y envío de operaciones sobre US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en efectivo.

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio en la fiscalización realizada al sujeto obligado **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A.**, y que ha sido consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2022, punto 2.2.1, a dicha fecha el referido sujeto obligado no habría dado cabal cumplimiento a la obligación de registro y envío de operaciones sobre US\$ 10.000, que realmente se hayan materializado en efectivo, resultando que existirían operaciones que habiendo sido realizadas en efectivo, no fueron informadas en el ROE relativo periodo primer trimestre de 2022.

A este respecto los fiscalizadores de este Servicio detectaron, al revisar la cartola correspondiente a los movimientos del mes de enero

de 2022, de la cuenta corriente que la empresa mantiene el sujeto obligado ya referido en el banco Itaú, un depósito en efectivo por \$35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos), transacción que no se reportó a este Servicio mediante el reporte de operaciones en efectivo correspondiente.

En sus descargos el sujeto obligado **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A.**, indica de forma resumida, que la operación reprochada si bien fue una operación en efectivo, esta no se realizó en las dependencias físicas del sujeto obligado, sino que, por intermedio del banco a su cuenta corriente correspondiéndole a esta última institución financiera reportar la operación. A continuación, señala, que existe un tema de confianza legítima y que en este sentido la autoridad administrativa debe dar las directrices de cómo interpreta la ley y aplica las normas, sobre todo en un caso como este donde – a su juicio – existen múltiples reportantes.

A juicio de este Servicio, no es posible dar lugar a los descargos del sujeto obligado en cuanto a que no le correspondía reportar, pues la Circular UAF N° 49, está dirigida a todos los sujetos obligados indicados en el inciso 1° del artículo 3° de la ley N° 19.913.

Por otro lado, se afecta la legítima confianza en los administrados como esboza el sujeto obligado en sus descargos, pues la Circular mencionada no establece prelación ni norma de exclusión en cuanto a informar ROE; desde ahí el silogismo es simple, siendo sujeto obligado y verificando una operación en efectivo que esté dentro de su actividad económica, cabe informar dicha operación en el periodo y por el canal establecido.

Al respecto cabe hacer presente que el artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, **se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.**

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra **complementada** por lo establecido en el numeral 2) del título I de la circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad como el plazo en que debe realizarse el reporte de operaciones en efectivo (ROE), así como qué se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen *“(…) en papel moneda o dinero metálico”*. De manera análoga, la Circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se *“deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico”*.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-045-2023, de fecha 15 de marzo de 2023.

Que, el sujeto obligado **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A.**, incorporó prueba documental, consistente en boleta de depósito en efectivo por \$35.000.000, de fecha 06 de enero de 2022. Igualmente, presentó prueba de testigos.

Que, respecto del documento consistente boleta Única de depósito N° 9117815, bajo las reglas de la sana crítica es posible determinar de manera objetiva las siguientes circunstancias: 1) que la operación fue realizada en efectivo y el monto de la misma. Lo anterior se colige de la falta de sindicación de número de documentos, quedando únicamente la opción de que la operación se haya realizado en efectivo; 2) que, dicho depósito se realizó con fecha 06 de enero de 2022; 3) el nombre del depositante/cliente; y 4) que el sujeto obligado fue el destinatario de dicha operación.

Ahora, en cuanto a las declaraciones testimoniales, prestada con fecha 16 de agosto de 2023, en resumen, indica que el cliente no quería traspasar el dinero a través de transferencia electrónicas, pues el monto obligaba a fraccionar la operación; y que ante dicha situación, él le indico las siguientes posibilidades *"(...) 1) depósito cheque; y, 2) que instruyera a su ejecutiva de cuenta transferir directamente a nuestro banco por carta de instrucción."* Para en la parte final de su testimonio señalar que *"(...) La confusión se genera en la glosa de nuestra cartola respecto de la operación. En ese sentido la administradora no puede tener control en la manera que describen las operaciones los bancos."*

Por último, el segundo declarante respecto de este punto indica *"(...) La confusión se generó por que el día anterior a esa Transacción, don Rafael Donoso le comunicó al cliente, que podía realizar esa operación a través de un cheque (acá habría retención de 2 días), o bien, por instrucción bancaria a través de su ejecutiva, a modo de evitar generar más de una transferencia, atendiendo el límite que ponen los bancos. Acá se generó un problema en la forma de descripción de la operación en la cartola del Banco, pero puedo indicar que esta no se realizó en efectivo, ni personalmente por el cliente en la administradora, por lo cual no cabía reportarla, según las instrucciones dadas por la UAF."*

Que, valorando los dichos de los sujetos obligados, de acuerdo a las reglas de la sana crítica que se basan en la lógica y en las máximas de las experiencias, no es posible dar crédito a las afirmaciones de los declarantes, en cuanto a que los bancos incurrirían en un yerro al calificar las operaciones que se instruyen como transferencias electrónicas a las que se realizan en dinero en efectivo, por cuanto, ellos están obligados, al igual que el sujeto obligado objeto de fiscalización a llevar estos registros de manera diferente.

En este sentido, las transferencias electrónicas difieren en naturaleza a operaciones en efectivo, siendo según la Circular N°2.745/ Circular Financieras N° 1068, características de las transferencias el uso de dispositivos electrónicos. En efecto, según la circular 2.745 *"Se entenderá por transferencia electrónica de fondos toda operación que signifique débitos o créditos de dinero en una cuenta, efectuada por medio de dispositivos electrónicos autosuficientes."* (Lo destacado es nuestro). Y atendido el tenor del documento aportado durante la fiscalización, relativo a la boleta o comprobante de depósito, la operación observada no se materializó mediante una o más transferencias electrónicas de fondos.

Asimismo, debe recalcar que la entrega de información incompleta o errónea, afecta a juicio de este Servicio la colaboración público – privada que el propio legislador ha dispuesto para la prevención del Lavado de Activos y el combate al Financiamiento del Terrorismo, atendido a que la UAF depende de la información entregada de manera oportuna, íntegra y fidedigna por cada sujeto obligado, posibilitando así que el Servicio pueda cumplir adecuadamente su función legal, que en particular en los casos que lo ameriten, pueden generar a su vez la entrega de informes al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 19.913.

Tal relación de colaboración entre la Unidad de Análisis Financiero y los sujetos obligados se sustenta en primer término, en la buena fe, situación que por cierto para el sujeto obligado implica contar con un importante resguardo respecto de su responsabilidad, atendido lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.913. Dicha buena fe, supone como ya se ha señalado, que los datos aportados por el sujeto obligado son existentes, completos y correctos, de tal manera que resulta evidente la relevancia que tiene la información entregada y el efecto que podría tener para el sistema de prevención del Lavado de Activos y el combate al Financiamiento del Terrorismo, si los datos aportados por el sujeto obligado contienen omisiones o errores.

En definitiva, considerando el mérito de lo constatado durante la fiscalización realizada a la sujeto obligado **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A.**, considerando asimismo lo señalado por aquél en sus descargos, además de, los antecedentes y declaraciones aportados durante el presente procedimiento sancionatorio, a juicio de este Servicio es posible concluir que a la fecha de la referida fiscalización, el sujeto obligado no había dado cumplimiento a la obligación de reporte de operaciones en efectivo, respecto a las operaciones individualizadas en la formulación de cargos de este procedimiento administrativo infraccional, en los términos dispuestos en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación con las Circulares UAF N°s 49, de 2012.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 57, letra d) del artículo segundo, en cuanto a que el sujeto obligado deberá tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al mismo cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, el sujeto obligado **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A.**, no coteja la información de sus clientes, con el objeto de revisar y determinar la información de clientes beneficiarios finales que sean personas o estructuras jurídicas.

A este respecto se debe destacar que el artículo segundo, numerando 2°, letra d), de la Circular UAF N° 57, de 2017, establece *“El sujeto obligado deberá tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al mismo cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente.”*

El sujeto obligado **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A.**, señaló en sus descargos que el cargo adolece de precisión, pues no se contiene: *“(...) i) una descripción clara y precisa de los hechos en que se fundan los cargos y la fecha de su verificación; ii) las normas infringidas; y, iii) sanción asignada.”* Con la consecuente vulneración de los principios de legalidad y tipicidad y, con ello de defensa.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado, estos se desecharán de plano, por cuanto de la lectura de la resolución de formulación de cargos queda objetivamente demostrado que en cada cargo en particular se detalla el hallazgo infraccional, especificando las situaciones que podrían configurar un eventual incumplimiento, su fecha de ocurrencia, además de la indicación precisa de la norma infringida. Luego, en los considerandos posteriores se analiza el carácter de los hechos y la probable sanción asignada a ellos, para señalar finalmente, en la parte resolutive, los plazos para formular descargos, la forma de computar dicho periodo, los canales existentes para ellos, incorporándose y entregándose por lo demás copia de la Informe de Verificación en donde se aquilata los resultados de la función fiscalizadora. En razón de lo anterior, no podría sostenerse que no se ha motivado el acto en cuestión, pues se cumple con cada uno de las exigencias legales establecidas en el artículo 22 N°1, de la ley N° 19.913, que resulta ser la norma pertinente, debido a la especialidad de la ley.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-045-2023, de fecha 15 de marzo de 2023.

Al respecto, el sujeto obligado rindió prueba testimonial, las cuales se resumen respecto del primer testigo en *“(...) mi calidad de director de la administradora, obviamente tuve acceso al Informe de fiscalización de la UAF, señalándose en ese documento que respecto a sus beneficiarios finales cumple mayoritariamente sobre este punto, no entendiendo la relación entre el Informe y la resolución de Formulación de cargos, cosa que por lo demás, hicimos exhaustivamente en este caso. Por lo que a mí me consta, existe una contradicción entre ambos documentos.”*

En tanto, el segundo testigo señala *“Acá en el mismo informe de la UAF, dice que lo cumplimos de forma mayoritaria y después se nos formula cargos por este hecho, lo que parece como una contradicción bastante visible sobre este punto. En la práctica la UAF pidió una serie de declaraciones, aproximadamente 14 declaraciones, y respecto de esta información hubo 4 declaraciones con reparos, siendo los datos omitidos porcentaje y RUT, pero eso no impedía su identificación, pues nosotros esa información siempre la verificamos por Compliance Tracker, en suma, hay puntos que hay que mejorar, pero no existe infracción a la obligación de identificación de beneficiarios finales. Hay una empresa en particular de la cual se solicitó más información, denominada Global media S.A., tiene el mismo controlador de otra Sociedad que se llama Bergenview SpA., y esta empresa también es cliente y respecto de ella tenemos identificados los beneficiarios finales, de modo tal, que al estar debajo Global Media S.A, también contamos con la información de sus beneficiarios finales.”*

Valorando las declaraciones de los testigos del sujeto obligado, es dable indicar que estos trasladan la discusión desde el hecho de los

resultados del Informe de Verificación – que califica el cumplimiento en cuanto a exposición de riesgos y la formulación de cargos que tiene por fin, establecer la existencia de incumplimiento normativo propiamente tal. En efecto, en el primer documento se constan hechos y se califican según se encuentren más cerca de un mayor o menor riesgo de incumplimiento, utilizando una escala que tiene 5 niveles que van desde el cumple; cumple mayoritariamente; cumple parcialmente; no cumple; y, no aplica – y en la formulación de cargos se plantea una situación fáctica que puede tener 2 únicos resultados, cual es cumplir e incumplir las normas existentes al respecto.

Esclarecido tanto el sentido como la naturaleza de los dos documentos, resulta también importante indicar que, respecto de este punto, el sujeto obligado tampoco fue calificado con cumplimiento satisfactorio, indicándose en dicho documento la existencia de falencias. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo señalado por el segundo testigo que confirma que, de la muestra aleatoria solicitada, hubo en 4 declaraciones falencias en cuanto al deber de recabar información.

En suma, a juicio de este Servicio, atendiendo las reglas de la sana crítica existe inobservancia de la normativa evaluada, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, y por lo tanto es posible establecer que el sujeto obligado **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A** no cumpliría con el deber de cotejar la información de sus clientes, con el objeto de revisar y determinar la información de clientes beneficiarios finales que sean personas o estructuras jurídicas, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 57, letra d) del artículo segundo.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1) y 2) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas unidades de fomento) tratándose de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos grave, respectivamente.

Décimo Tercero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2022, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-045-2023, de formulación de cargos, consistentes en:

- a) No cumplir con informar operaciones en efectivo en el ROE correspondiente al periodo fiscalizado.
- b) No cumplir con el deber de Identificación de beneficiarios finales respecto de clientes que tengan la calidad de persona o estructura jurídica.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Soyfocus Administradora General de Fondos S.A.**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería

General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero




JPC/ETV

